REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001311003020150055902[1]
Causantes: Ignacio de Jesús Rojas Arismendi y Blanca Lilia Sánchez de Rojas
SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA – APELACIÓN DE AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** contra el auto de 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, que resolvió el incidente de levantamiento de secuestro del inmueble 50S-486393, formulado por el recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2016 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-486393, ubicado en la carrera 68 No. 42 A – 42 sur de Bogotá, y dentro del término hábil el recurrente solicitó el levantamiento del secuestro decretado y practicado respecto del anotado inmueble. El incidente fue descorrido por la heredera **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** (p. 190 a 201, PDF 01).

2. Decretadas y practicadas las pruebas, mediante auto de 6 de marzo de 2020 (p. 392 a 401, PDF 01), se declaró infundado el incidente y, en consecuencia, se negó el solicitado levantamiento de medida cautelar, sancionándose al promotor con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, providencia contra la que el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** formuló recurso de alzada (p. 404, PDF 01).

[1] El radicado original del asunto fue 11001131100062013003377OO.

3. El recurso fue concedido con auto de 18 de septiembre de 2020 (PDF 02). El Tribunal con auto de 13 de septiembre de 2021, ordenó el regreso de las diligencias a efectos de que se surtiera el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso y cumplido lo anterior, retornara el expediente a esta Corporación, adjuntándose por el juzgado copia de la diligencia de secuestro (PDF 03, C Tribunal).

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Luego de reseñar la prueba recaudada y realizar unas consideraciones jurídicas en torno a la temática debatida, dijo la *a quo* que el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, no demostró "*los actos de señor y dueño como poseedor material y la fecha desde la cual realizó los mismos"*, en tanto la documental consistente en facturas de servicios públicos e impuesto predial a nombre de la causante no revelan tal comportamiento, como tampoco el hecho de que perciba los cánones de arrendamiento de la parte del inmueble que se encuentra alquilada al señor **ÓSCAR ENRIQUE ARCINIEGAS ACERO**, porque aunque don **JORGE IGNACIO** funge como arrendador "*no es claro si es en nombre propio o en favor de la sucesión"*, máxime si solicitó y logró su reconocimiento como heredero en el año 2015, sin manifestar nada acerca de que el 50% del bien con folio inmobiliario No. 50S-486393 ya formaba parte del inventario. Por el contrario, aceptó la herencia con beneficio de inventario, "*comportándose como un heredero y no como un poseedor material de los bienes"*. Agregó que los actos de posesión alegados por el señor **JORGE IGNACIO** también se controvierten con el hecho de tanto los causantes como la heredera **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** ejercieron la defensa jurídica del bien y ésta última adelantó gestiones para su arrendamiento y mantenimiento (p. 392 a 401 PDF 01).

III. RECURSO DE APELACIÓN

En compendio, la inconformidad del recurrente se concentra en que, contrario a lo concluido por la *a quo*, el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** sí ha ejercido actos de señor y dueño de manera pública, tales como explotar económicamente el bien donde tenía en funcionamiento un taller de carpintería desde el año 1994 y luego entregar en arrendamiento parte del inmueble desde el año 2004 a la señora **GLORIA INÉS GONZÁLEZ JARAMILLO** y en el año "*2010"* a los señores **ÓSCAR ARCINIEGAS ACERO, CAROLINA SILVA MEDELLÍN** y **LIGIA MEDELLÍN MAHECHA**, reservándose para uso propio otra

parte del mismo como almacenamiento. Aduce que, de los testimonios decretados por solicitud suya, se puede concluir que no sólo se encargaba del cobro de los arrendamientos sino también del pago de impuestos y la realización de obras y reparaciones en el inmueble. Agregó que en esta clase de trámites no se exige acreditar la interversión de la calidad de heredero a la de poseedor material, pues ello es algo que corresponde a los procesos de pertenencia (p. 404 a 409, PDF 01).

IV. LA RÉPLICA

La heredera **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ,** actuando en causa propia, replicó anotando que al momento de hacerse parte en el proceso de sucesión, el señor **JORGE ROJAS** ninguna objeción o reparo presentó frente a los inventarios y avalúos en el que se encuentra incluido el bien objeto del incidente, como tampoco manifestó que estaba ejerciendo la posesión del mismo, con lo que reconoció que el inmueble hace parte de la masa herencial, además, al elevar la solicitud de levantamiento de medida cautelar expresó de manera ambigua que estaba en posesión desde hace varios años, con lo que no demuestra el ánimo de señor y dueño, mismo que es incompatible con el de heredero. Resaltó que dentro de las pruebas recaudadas no se acredita el contrato de arrendamiento que el promotor dice haber celebrado con la señora **GLORIA INÉS GONZÁLEZ JARAMILLO**, por el contrario, en la declaración que aquella rindió dentro del proceso ejecutivo promovido por **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** en vida de la señora **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS,** manifestó que el canon de arrendamiento por el primer, tercer y cuarto piso del bien se lo pagaba a la "*familia ROJAS*" que para esa época estaba integrada por la causante y sus tres hijos. Que no es cierto que el señor **JORGE IGNACIO** hubiese reservado para su uso el tercer y cuarto piso del bien, pues como lo señaló el testigo **JUAN BAUTISTA CALDERÓN SANABRIA**, auxiliar que había sido designado en la primera diligencia de secuestro llevada a cabo el 7 de julio de 2015, en esos niveles solo había "*basura, mugre"*, y que para ingresar a ellos fue la señora **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** quien suministró las llaves.

Sostuvo que al testigo **CÉSAR AUGUSTO MESA** no le consta si **JORGE IGNACIO** percibía los arrendamientos, mientras que el señor **ÓSCAR ENRIQUE ARCINIEGAS** apuntó que don **JORGE** alguna vez le mencionó de la existencia del trámite sucesoral al que se encontraba vinculado el inmueble, además de que desconoce si luego de recoger los recibos del impuesto predial

el señor **JORGE IGNACIO** procede o no con su pago. Que el argumento de que desde el año 1994 **JORGE IGNACIO** se encuentra en posesión del bien se contradice con la anotación que aquel hizo en su interrogatorio sobre que empezó a ejercerla luego del fallecimiento de sus padres, con el hecho de que en el año 2003 aquel participó en la compra del 50% del inmueble que junto con sus hermanos **LIGIA** y **HERNÁN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ** adquirieron al padre **IGNACIO DE JESÚS ROJAS ARISMENDI**, así como con el contrato de arrendamiento que la causante celebró en el año 2000 con los señores **MISAEL JAIMES** y **GREGORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra quien inició proceso ejecutivo singular en el año 2004.

Agregó que, en los años 2004, 2006 y 2008 contrató los servicios del testigo **LUIS EDGAR SORA RIVERA** para la realización de arreglos locativos, señor que como lo apuntó en su declaración, le ayudó a poner un aviso para arrendar el inmueble (PDF 10).

V. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (…) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión"* (Se subrayó).

Acorde con lo reseñado, el problema jurídico se centra en determinar si el promotor del incidente, el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** logró demostrar el *corpus* y el *ánimus* en los términos del artículo 762 del Código Civil, sobre el bien objeto de medida cautelar, en este caso, el 50% del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-486393, ubicado en la carrera 68 No. 42 A -42 sur de Bogotá, D.C., para el 26 de julio de 2016 cuando se practicó la diligencia de secuestro dentro del asunto de la referencia. En este punto, es preciso destacar que, si bien para el 7 de julio de 2015 se practicó el secuestro del anotado inmueble, de tal diligencia se declaró su nulidad mediante

auto de 29 de septiembre de 2015, como quiera que se secuestró el 100% cuando lo decretado fue el 50% del bien (p. 366 y 395, PDF 01, C Ppal).

2. Para despejar ese interrogante, se tiene que las pruebas incorporadas oportunamente y relevante al objeto del incidente de levantamiento de medida cautelar del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-486393, son las siguientes:

Documentos:

Allegados por el incidentante JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ:

a. Facturas expedidas por la Empresa de Teléfonos de Bogotá, ETB, entre el mes de diciembre de 2013 a junio de 2015, siendo el titular el señor **ÓSCAR ENRIQUE ARCINIEGAS ACERO** (p. 4 a 31, PDF 01).

b. Facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto a nombre de "*BLANCA SANCHEZ*" de junio de 2013 a febrero de 2016 (p. 32 a 57, PDF 01) y electricidad a nombre de "***BLANCA LILIA SANCHEZ Y OTRO***" de octubre de 2013 a marzo de 2016 (p. 60 a 107, PDF 01).

c. Actas de inspección externa y revisión interna del servicio de acueducto del mes de octubre de 2014, con nombre de usuario "*SANCHEZ DE R BLANCA*" (p. 58 y 59, PDF 01).

d. Formularios Únicos del Impuesto Predial Unificado de los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014, apareciendo como titular la señora **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS**, del año 2015 a nombre del señor **IGNACIO DE JESÚS ROJAS ARISMENDI**, del año 2016 a nombre del señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** (p. 108 a 115, PDF 01).

e. Acta de la diligencia de secuestro de 26 de julio de 2016 practicada en el inmueble No. 50S-486393, ubicado en la carrera 52 No. 42 A – 42 sur o carrera 68 No. 42 A – 42 sur de Bogotá, por parte de la Inspección 16C Distrital de Policía (p. 116, PDF 01).

f. Copias del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **JORGE IGNACIO SÁNCHEZ ROJAS** como arrendador y **ÓSCAR ENRIQUE**

ARCINIEGAS ACERO como arrendatario del segundo piso del inmueble, a partir del 3 de enero de 2016, y del contrato suscrito entre el señor **JORGE IGNACIO SÁNCHEZ ROJAS** como arrendador y los señores **ÓSCAR ENRIQUE ARCINIEGAS ACERO**, **CAROLINA SILVA MEDELLÍN** y **LIGIA MEDELLÍN MAHECHA** como arrendatarios del primer piso, a partir del 27 de julio de 2013 (p. 118 a 130, PDF 01).

Allegados por la heredera LIGIA ROJAS SÁNCHEZ:

a. Copia del proceso ejecutivo singular radicado 2004-01223 de **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS** contra **MISAEL LÓPEZ JAIMES** y **GREGORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, adelantado ante el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá (p. 202 a 256, PDF 01) y del proceso ejecutivo singular radicado 2006-01312 de **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** contra **MARIO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ** y **BLANCA ELVIA RAMÍREZ** que cursó ante el Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad (p. 257 a 276, PDF 01).

b. Formularios Únicos del Impuesto Predial Unificado de los años gravables 2009 y 2010, identificando como contribuyente a la señora **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS** (p. 277 a 279, PDF 01).

c. Copia de la declaración de renta de la señora **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS**, para los años gravables 2008 a 2012 (p. 281 a 287, PDF 01).

d. Certificación catastral de 28 de abril de 2017 (p. 288, PDF 01).

e. Copias del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** como arrendadora y **ÁNGEL MIGUEL SIERRA CASTELLANOS, MARÍA CONSUELO SIERRA CASTELLANOS** y **OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS** como arrendatario del segundo piso del inmueble en debate, a partir del 1° de diciembre de 2006 (p. 292, PDF 01).

f. Copia de acta de 28 de febrero de 2013, de notificación personal a la señora **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** de la Resolución No. 20 de 28 de diciembre de 2012 de la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., respecto del inmueble 50S-486393, así como del recurso de reconsideración radicado contra dicho acto administrativo (p. 299 a 301, PDF 01).

g. Copia de la declaración de renta de la señora **LILIA ROJAS SÁNCHEZ**, para los años gravables 2010 y 2015, así como la certificación expedida el 3 de julio de 2017 por la contadora **GLORIA SOLANO LAYTON,** quien refiere haber diligenciado las declaraciones de renta de la señora **LILIA ROJAS SÁNCHEZ** entre los años 2008 a 2015 y en ellas se incluyó la tercera parte del 50% del bien No. 50S-486393 (p. 302, 303, 310 y 311, PDF 01).

Interrogatorios:

En audiencia realizada el 2 de mayo de 2018, el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** señaló que ejerce la posesión del inmueble con folio No. 50S-486393 desde hace "*más de 10 años",* es decir, luego de que sus padres fallecieron, porque sus hermanos **LIGIA** y **HERNÁN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ** "*abandonaron la propiedad"*. Como actos de posesión indicó que para el día 26 de julio de 2016, él tenía en arrendamiento el primer y segundo nivel de la propiedad, mientras que el tercer y cuarto piso los usa para guardar elementos que le quedaron de su negocio de carpintería, además, cambió las "*chapas*", puso cadenas con candado, realizó arreglos locativos, asume el pago de impuestos prediales y de valorización, servicios públicos cuando el bien está desocupado, siendo reconocido ante los vecinos como el propietario. Que actualmente, sus arrendatarios son "*carolina selva Medellín*" y **ÓSCAR ARCINIEGAS ACERO** (p. 340, PDF 01).

Testimonios (recepcionados el 3 de mayo de 2018, p. 343 a 357, PDF 01):

La señora **LIGIA MEDELLÍN MAHECHA** informó que desde el año 2010 el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** les arrendó parte del inmueble comprometido en este trámite, y aunque no especifica quiénes, además de ella, suscribieron el contrato, señaló que del pago del canon siempre se ha encargado su yerno **ÓSCAR ARCINIEGAS**. Dijo que el propietario del bien es don **JORGE IGNACIO** porque fue quien les alquiló, pero desconoce si es él quien se encarga del pago de impuestos, como tampoco recuerda qué él arreglos ha realizado, pues ella no frecuenta el inmueble.

El señor **ÓSCAR ENRIQUE ARCINIEGAS ACERO** informó ser arrendatario del primer y segundo piso del inmueble ubicado en la "*avenida 68 N 42 a - 42 sur"* desde hace ocho años, y desde siempre le ha pagado el valor del arriendo al

señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, con quien suscribió el respectivo contrato. Al ser indagado sobre si conocía quien era el propietario del inmueble apuntó "*Directamente no, sé que hay un proceso de sucesión del bien que tome* (sic) *en arriendo, se* (sic) *de eso porque don Jorge en alguna ocasión lo mencionó, entonces se* (sic) *que ese bien tiene ese proceso pero igual desde que tome* (sic) *el arriendo durante todo este tiempo es él, que ha hecho presencia en el establecimiento, ha cobrado sus cánones de arrendamiento y cualquier inconveniente que se me ha presentado el* (sic) *me lo soluciona, cualquier reforma que se ha hecho el* (sic) *lo ha reconocido porque se ha hecho varias durante los últimos 8 años"*. Luego, señaló que reconoce como dueño al señor **JORGE IGNACIO** y que es éste quien le autoriza la reparación de daños que el señor **ÓSCAR ENRIQUE** realiza directamente y descuenta su costo del cánon, que no como arrendatario del primer y segundo piso no tiene acceso al tercer y cuarto nivel del bien porque son de uso del señor **JORGE IGNACIO** para guardar "*trasteos, enceres, jacuzzi, y tiene cosas las cuales le sobraron cuando él trabaja en carpintería"*. Que la señora **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** se presentó hace "*3 años"* con sus abogados para realizar una diligencia de secuestro y luego en el año 2017 para tomar algunas "*fotografías para posiblemente vender el inmueble"*, que el señor **HERNÁN GUSTAVO** sólo acudió en una oportunidad a su establecimiento en calidad de clientes, mientras que a los señores **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS** e **IGNACIO DE JESÚS ROJAS ARISMENDI** no los conoció.

La señora **CAROLINA SILVA MEDELLÍN** manifestó que en el año 2010 junto con su esposo **ÓSCAR ARCINIEGAS** y su progenitora **LIGIA MEDELLÍN**, tomó en arrendamiento el primer nivel de inmueble ubicado en la "*avenida 68*" y luego, sin precisar la época, alquilaron también el segundo piso, contratos que celebraron el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, "*única persona"* con que ha "*tratado en cuestiones del arriendo del inmueble*", a quien le pagan el valor del mismo y quien autoriza los "*arreglos de la bodega o cualquier eventualidad que se presente*", por lo que lo reconoce como el propietario, además así se presentó cuando les arrendó el bien. Adicionó que no conoce a **LIGIA** y **HERÁN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ.**

El señor **CÉSAR AUGUSTO MESA SAMACA** refirió que conoce al señor **JORGE IGNACIO** desde hace 22 años cuando el deponente empezó a trabajar en el sector de la alquería. Anotó que tiene "*entendido"* que don **JORGE** es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 68 No. 42 A -42 sur de esta

ciudad, porque así lo reconocen los vecinos del sector y cuando su exjefe la señora **GLORIA GONZÁLEZ** tomó en arriendo esa propiedad y "*el señor Jorge era quien cobraba los arriendos*". Dijo que conoció a los causantes **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS** y **IGNACIO DE JESÚS ROJAS** porque "*cuando llegue* (sic) *a ese sector, trabaje* (sic) *con el señor Hernán Rojas, en ese tiempo también distinguí a la señora Ligia"* y a sus padres. Frente a la persona que se encargaba del pago de impuestos del bien, señaló al señor **JORGE IGNACIO ROJAS** "*porque el* (sic) *siempre estuvo pendiente de eso, el* (sic) *iba a cobrar sus arriendos pendientes de la de él y por lógica si eso es de uno, paga lo de uno*". Que actualmente el señor **ÓSCAR ARCINIEGAS** ocupa el primer y segundo nivel "*en calidad de inquilino"* del señor **JORGE IGNACIO** quien cobra los arrendamientos, aunque el testigo nunca ha estado presente al momento de dichos pagos, y frente al tercer y cuarto piso cree que **JORGE IGNACIO** "*tiene unos muebles o cosas*" guardadas. Mencionó que es el incidentante quien realiza arreglos al bien porque "*cuando la bodega la desocupan uno miraba a los trabajadores haciendo los arreglos, yo estoy diciendo que miraba porque Jorge estaba ahí con los trabajadores*", además de que nunca vio a la señora **LIGIA ROJAS** ejerciendo algún derecho respecto al bien. Dijo que con la señora **GLORIA INÉS GONZÁLEZ** trabajó en el inmueble objeto de litigio durante cinco años desde el año 2003 y que el señor **JORGE IGNACIO** ejerce la posesión del mismo hace "*10 años o 11 años*".

El señor **JUAN BAUTISTA CALDERÓN SANABRIA** expuso que en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 7 de julio de 2015, fue designado como secuestre del bien vinculado a este incidente. En esa vista pública fueron atendidos por el arrendatario del primer piso señor **ÓSCAR ENRIQUE**, quien manifestó que desde el año 2013 "*le cancelaba arriendo al señor Rojas"*, y en relación con impuestos y servicios públicos el testigo no alcanzó a verificar su pago pues ejerció sus funciones durante un tiempo corto, dado que la diligencia fue anulada. Dijo que, para la fecha del secuestro, la primera planta del inmueble se encontraba en buen estado de conservación pero que "*las escaleras que conducen al 2, 3 y 4 piso se encontraban en total abandono, en condiciones muy precarias, donde encontramos escombros, basura, todo empolvado y en muy mal estado. (…) En el tercer piso no se encontró absolutamente nada, ni en la terraza, solo basura, mugre. (…) En el interior del inmueble se encontró en las escaleras que era muy difícil el ingreso, pedazos de tejas de tertil* (sic)*, ladrillos ya usados y en general escombros, y en otras palabras no se encontró nada*". Al preguntársele quién facilitó las llaves de acceso que conduce a los

niveles superiores, anotó: "*Cuando llegamos a la diligencia nos atendieron en el local sin ningún inconveniente se les solicito* (sic) *a la persona que atendió la diligencia nos permitiera el ingreso a las demás plantas del inmueble y este manifestó que ni él ni su arrendatario* (sic) *tenían acceso a las demás plantas del edificio, porque eso era de la hermana de su arrendador, la Dra. Aca* (sic) *presente, le hizo entrega al inspector de policía, le hizo entrega las llaves del portón y las del 2 piso cuando fuimos a ingresar a la puerta principal se encontró que la chapa de la puerta principal para ingresar a las demás plantas estaba violentada o le habían tacado con algo para evitar el uso de la llave fue así como pusieron en servicio un cerrajero, se ingreso* (sic) *por la puerta principal del ingreso pero en el 2 si sirvieron las llaves que la Dra Ligia aporto* (sic)". Mencionó que cuando le hicieron entrega del bien secuestrado, retiró el aviso que se encontraba en el segundo piso visible a folio 91 (p. 149, PDF 01), pues a partir de ese momento era de su cargo la administración del inmueble.

Por último, el señor **LUIS EDGAR SORA RIVERA** informó en el mes de diciembre del año 2004 la señora **LIGIA ROJAS** lo contrató para realizar unos arreglos locativos en el bien ubicado en la propiedad ubicada en la carrera 68 No. 42 A – 42 sur, por lo que conoció al señor **JORGE ROJAS**, quien "*trabajaba con un camioncito haciendo acarreos, afuera donde se hizo el trabajo*". Dijo que luego hizo otros trabajos en los años 2006 y 2008 en la misma edificación, que consistieron en demoliciones, un local con oficina y baño, enchapado y pintura, también contratados por la señora **LIGIA ROJAS**. Cuando se le preguntó si sabía quién había instalado el aviso visible a folio 91 (p. 149, PDF 01), manifestó que fue "*la señora Ligia Rojas, inclusive creo que yo le ayude* (sic) *a colocar*" a inicios del año 2009. Agregó que la última vez que visitó el inmueble fue en febrero de 2009 cuando realizó a la señora *"Gloria"* un arreglo por una humedad.

3. Pues bien, analizado el reseñado acervo probatorio de manera singular y en conjunto bajo el tamiz de la sana crítica, salta a la vista que el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** no demostró que, para el 26 de julio de 2016, cuando se materializó el secuestro, era el poseedor material del 50% del inmueble No. 50S-486393 objeto de dicha medida cautelar. Ninguno de los medios de prueba recaudados, esto es testimonios, interrogatorio y documentales, persuade para afirmar que la calidad de heredero tenedor se hubiese mutado a la de poseedor, circunstancia que, contrario a lo acotado por el recurrente, sí era imperativa acreditar, por lo que la providencia fustigada deberá recibir confirmación, según lo siguiente:

3.1. Obsérvese que, al momento de presentar la solicitud de levantamiento de la cautela, no se especificó el momento a partir del cual empezó el señor **JORGE IGNACIO** a ocupar el inmueble como poseedor común del mismo, desplegando actos de señorío, simplemente se apuntaló que lo hacía desde hace "*varios años*", fórmula indeterminada que imposibilita establecer el momento en que mutó la condición de tenedor a la de poseedor.

Luego, al rendir interrogatorio el señor **JORGE IGNACIO ROJAS** refirió que ejerce la posesión hace "*más de 10 años",* es decir, con posterioridad al fallecimiento de sus progenitores, y aunque, con esa referencia concuerda el testigo **CÉSAR AUGUSTO** al indicar que don **JORGE** ejerce la posesión desde hace "*10 años o 11 años*", que contados desde el año 2018 cuando se recepción la declaración, arroja el año 2008 aproximadamente, se tiene que dicha aseveración el deponente la sustentó en el hecho de que el incidentante era quien recibía los cánones de arrendamiento que generaba el inmueble, pero más adelante el mismo testigo anotó incluso desde el año 2003 cuando aquel laboró en el inmueble para la señora **GLORIA INÉS GONZÁLEZ**, el señor **JORGE IGNACIO** cobraba dichos valores.

Pero para rematar, al formular el recurso que ahora ocupa la atención de la Sala, de manera sorpresiva se afirma por parte del señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** que ha ejercido actos de señor y dueño de manera pública, desde el año 1994 cuando tenía en funcionamiento un taller de carpintería, que después en el año "*2004"* fue cuando entregó en arrendamiento parte del inmueble a la señora **GLORIA INÉS GONZÁLEZ JARAMILLO** y luego en el año 2010 a los señores **ÓSCAR ARCINIEGAS ACERO, CAROLINA SILVA MEDELLÍN** y **LIGIA MEDELLÍN MAHECHA**, reservándose para uso propio otra parte del mismo como almacenamiento.

De tal manera que, vago es el momento a partir del cual, aparentemente el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** administra el inmueble con el ánimo de señor y dueño y no como un simple tenedor o en representación de la herencia de su progenitora, si desde el año 1994 cuando dice su apoderado explotaba económicamente el bien con su taller de carpintería, desde el año 2003 o 2004 cuando llegó la señora **GLORIA INÉS GONZÁLEZ** como arrendataria, o si fue luego del fallecimiento de los señores **IGNACIO DE JESÚS ROJAS** y **BLANCA LILIA SÁNCHEZ** como lo señaló el incidentante en

su interrogatorio, cuando alquiló parte del inmueble al señor **ÓSCAR ARCINIEGAS.**

Era necesario acreditar cuándo fue que surgió el ánimo o voluntad de ocupar el inmueble como poseedor material, para lo que es insuficiente el cobro de los cánones de arrendamiento por parte del señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ,** pues se trata de un comportamiento al parecer presente antes del año 2010 cuando ingresó el arrendatario **ÓSCAR ENRIQUE ARCINIEGAS,** incluso desde antes del fallecimiento de los señores **BLANCA LILIA SÁNCHEZ** y **IGNACIO DE JESÚS ROJAS**, y vigente a la fecha en que se materializó el secuestro, es decir, no demuestra por sí sólo una total resistencia contra la propietaria y los demás herederos, en tanto los actos de señor y dueño desconociendo su dominio, "*han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella*"[2].

Es que si bien los deponentes **LIGIA MEDELLÍN MAHECHA, ÓSCAR ENRIQUE ARCINIEGAS ACERO, CAROLINA SILVA MEDELLÍN** y **CÉSAR AUGUSTO MESA SAMACA** manifestaron que consideraban al señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, como el propietario del inmueble, lo cierto es que "*el que los testigos hubiesen calificado y tenido los actos del detentador como de posesión, es cuestión francamente irrelevante mientras éste, insístese, no hubiere intervertido su calidad de tenedor en la de poseedor, y, por supuesto, demostrada tal circunstancia*"[3], labor que el promotor no efectuó, pues según las pruebas acopiadas, no hay forma de saber en qué momento se cambió tal calidad, porque si desde antes de la diligencia de secuestro, el señor **JORGE IGNACIO** se venía encargando del cobro de los cánones de arrendamiento, nada sugiere que para el 26 de julio de 2016 esa labor la estuviere realizando con el ánimo de señor y dueño y no como representante de la sucesión de su progenitora **BLANCA LILIA SÁNCHEZ**. En adición, a ninguno de los mencionados testigos les consta que el señor **JORGE IGNACIO** efectivamente

[2] Ibídem, en cita de la sentencia de 18 de abril de 1989.
[3] CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de agosto de 2000, en cita de la sentencia 016 de 22 de febrero de 2000.

se encargara del pago de los impuestos del predio, aspecto sobre el cual no se allegó mayores elementos de juicio, pues la documental aducida informa que tan sólo para el año gravable 2016 aquel registra como contribuyente de tal gravamen.

Aun en gracia de discusión, de tenerse por demostrado que el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** viene asumiendo el pago de los impuestos del predio, es preciso acotar que ello no brinda la condición de poseedor, en razón a que no surge descabellado que esa responsabilidad la asuma el heredero que ocupa en forma gratuita un bien herencial, pues hace parte de los costos básicos que conlleva la preservación del inmueble, sin que ese proceder lo convierta en poseedor, mucho menos ante la inexistencia de prueba que acredite que lo hizo con la consciencia de ser el propietario. Así las cosas, dichos pagos son actos equívocos, en tanto es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito, motivo por el cual las documentales en ese sentido adosadas resultan insignificantes para dar cuenta de la condición de poseedor y mucho menos la interversión. Tampoco emerge claro cuáles fueron las reparaciones o arreglos locativos que el señor **JORGE IGNACIO** desplegó para el mantenimiento y mejoramiento del inmueble, pues ni aquel en su interrogatorio y tampoco sus testigos brindaron detalle al respecto, mucho menos se demostró o siquiera alegó la realización de mejoras o modificaciones, conducta contraria a los pregonados actos de señorío.

Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de 24 de marzo de 2004, Expediente No. 7292, M.P. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA** dijo:

> *Y es que tampoco se puede afirmar rotundamente que el pago de tributos, la conservación del predio y la instalación de servicios públicos, son actos que, en sí mismos considerados, necesariamente traducen posesión material o, mejor aún, propósito de interversión del título de tenedor, por el de poseedor. Al fin y al cabo, en ambos casos también se reclama en quien ejecuta tal suerte de actos, que los materialice con ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno, pues son actos equívocos, en particular cuando quien se beneficia del goce del inmueble y nada entrega a cambio, caso en que puede entenderse que la atención de esas obligaciones, es la reciprocidad por el uso gratuito de la cosa.*

Contradictoriamente a la invocada condición de poseedor que se dice ejercer por lo menos desde el fallecimiento de la señora **BLANCA LILIA SÁNCHEZ**, don **JORGE IGNACIO** solicitó su reconocimiento como heredero ante el juez cognoscente de la sucesión de aquella y del señor **IGNACIO DE JESÚS ROJAS ARISMENDI,** aceptando "*las herencias con BENEFICIO DE INVENTARIO"*, a lo cual se accedió mediante auto de 20 de febrero de 2015 (p. 239 a 247 y 286, PDF 01, C ppal), destacándose que para esa época el bien en el porcentaje secuestrado ya se encontraba denunciado como perteneciente a la masa herencial dejada por los causantes (audiencia de 10 de octubre de 2013, p. 214, PDF 01, C ppal). Esta situación no mereció protesta por parte del ahora incidentante, lo que desdibuja su calidad de señorío de lo inventariado.

3.2. Para abundar, lo hasta el momento considerado también arroja que se encuentra ausente el presupuesto exigido por el artículo 2531 del Código Civil, esto es ejercer la posesión *"sin violencia, clandestinidad"*, en tanto ni la prueba testimonial ni la documental reflejan dicha notoriedad, y porque como viene de verse el cobro de arrendamientos y el pago de prediales, no son reveladores de publicidad, como tampoco surgió un abandono o dejadez por parte de la propietaria del 50% inmueble o de sus herederos.

Por el contrario, las pruebas indican que la señora **BLANCA LILIA SÁNCHEZ** se comportó verdaderamente como lo suele hacer el propietario de un bien, en tanto, en el año 2004 ejerció acciones judiciales para reclamar el cumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado en el año 2000 con los señores **MISAEL LÓPEZ JAIMES** y **GREGORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, y en similar sentido procedió la señora **LIGIA ROJAS SÁNCHEZ** al iniciar proceso ejecutivo contra los señores **MARIO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ** y **BLANCA ELVIA RAMÍREZ** a quienes les arrendó el segundo piso de la propiedad desde el 1° de marzo de 2005, amén del contrato de arrendamiento que suscribió el 24 de noviembre de 2006 con los señores **ÁNGEL MIGUEL, MARÍA CONSUELO** y **OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS**, así como la contratación del señor **LUIS EDGAR RIVERA** para la realización de adecuaciones y arreglos locativos al bien en los años 2004, 2006 y 2008, como éste lo señaló en su declaración, afirmación que en parte se soporta con la copia del contrato de obra suscrito 16 de mayo de 2006 (p. 265, PDF 01), y luego, la solicitud de medidas cautelares desde el año 2013 y su diligencia para la materialización de las mismas durante los años 2015 y 2016, recordándose que según lo informado por el primer secuestro designado señor **JUAN BAUTISTA**

CALDERÓN SANABRIA, para cuando se realizó la primera de las diligencias que posteriormente se anuló, fue la señora **LIGIA ROJAS** quien suministró las llaves de acceso a los niveles superiores del inmueble, donde no encontraron ninguna clase de muebles, sino únicamente escombros y desechos. Es más, dentro del proceso ejecutivo singular que la heredera impulsó, en declaración que se incorporó al presente trámite como prueba trasladada[4], la señora **GLORIA INÉS GONZÁLEZ JARAMILLO** refirió que llegó al inmueble "*el 27 de mayo de 2003 como arrendataria*" y que el pago lo realizaba a la "*familia ROJAS*" (p. 271, PDF 01), lo que sugiere que cualquier miembro de la familia pudo recibir dichos pagos y no única o específicamente el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ.**

En sentencia de casación de 21 de febrero de 2011, Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01, M.P. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, dijo la Corte de manera prolija:

> *La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.*
>
> *El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.*

[4] Auto de 21 de febrero de 2018, p. 327, PDF 01.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.

El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por ejemplo el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.

Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que

debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad. En el caso que distrajo la atención del Tribunal, sobre los demandantes se cernían dos sombras que afectaron su posición, de un lado, ingresaron al inmueble por la esplendidez de su pródigo abuelo y suegro, que en un gesto de solidaridad les abrigó en su casa, relación de tenencia que se mantuvo como una mácula perenne afectando el reclamo de los demandantes, así alegaran subitáneamente una donación. Una segunda consideración añade turbidez a la posición de los demandantes, el hecho de ser herederos en posesión de los bienes de la herencia. La suma de esos dos lastres que merman la posición de los pretensos poseedores, no fue rebatida con un alegato explícito de que el título mudó radicalmente y que la vocación de los poseedores se explicitó nítidamente para trastrocar su condición de herederos a la de poseedores.

Las señales que emiten los poseedores son ambiguas y vacilantes, unas veces se comportan como herederos, otras, como donatarios, en semejante indeterminación no era posible hallar aquel momento en que el signo exterior de la voluntad interna de los demandantes se expresó inequívocamente, mediante la abdicación de todo título derivativo para ir en pos del originario.

En conclusión, el casacionista sostiene al unísono que sí hubo una abierta rebeldía, pero sólo atina a demostrar que aconteció en 1999, con ocasión de la oposición al secuestro ordenado en la sucesión de la suegra y abuela de los demandantes, ello resultaba insuficiente para demostrar el despojo de la condición de tenedor, para asumir el protagonismo como poseedor.

(…)

Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del "animus domini" es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. "(…) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (…) la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (....) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y recelosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (…) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos."

Desde esa perspectiva, en consideración a que no es diáfano que el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** se haya comportado públicamente con el ánimo inequívoco de señor y dueño, es razonable concluir que aquel ha conservado la tenencia del inmueble aquí vinculado, por mera tolerancia de sus hermanos, lo que no le confiere posesión (art. 2520 C.C.), pues aquellos no han desechado su calidad de herederos y por tanto comuneros. Por el contrario, solicitaron su reconocimiento en el trámite sucesoral, han promovido el decreto de medidas cautelares, la inclusión del bien en el inventario, entre otras gestiones encaminadas al impulso de la liquidación sucesoral.

4. En conclusión, en lo que hace al trámite incidental, no se acreditó que para el 26 de julio de 2016 el señor **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** ocupaba el bien, ya no resguardado por la facultad de estar en posesión de la masa sucesoral que le ofrece su condición heredero reconocido desde el año 2015, sino que aquel, en un claro alzamiento en rebeldía contra la propietaria del bien y sus herederos, detentaba públicamente la posesión del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-486393, con el ánimo de señorío.

Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de junio de 1997, Expediente 4843, M.P. **PEDRO LAFONT PIANETTA**, precisó que *"la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública.* ***Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero****, pues no es mas que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular,* ***debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común*** *- (…). // En efecto, el derecho real de herencia, que recae*

sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de ***que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente****"* (negrita agregada).

5. Se confirmará entonces el proveído cuestionado y ante la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas al impugnante, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación deberá realizar el *a quo* atendiendo a lo que dispone el art. 366 *ibidem*.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D. C., que resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar respecto del 50% inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-486393.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: **ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cda872351c0c94ed284650991280b22f5de2e06da6dafbd031d8361e2699957f
Documento generado en 12/01/2022 04:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica